

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/281/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/281/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" y su otrora candidato a diputado local por el Distrito 43 Armando Bautista Gómez, por la supuesta colocación indebida de vinilonas en equipamiento urbano.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM).

1. **Queja.** El día uno de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, escrito por medio del cual, el Partido Revolucionario Institucional, (en adelante PRI), a través de sus representantes propietario y suplente, ante la Junta Distrital número 43, del IEEM, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, interpuso queja en contra de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y a su candidato a

diputado local del Distrito 43 Armando Bautista Gómez, por supuestas irregularidades a la normativa electoral.

2. Acuerdo de registro y orden de diligencias para mejor proveer. Por proveído de uno de julio de dos mil dieciocho¹, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del IEEM ordenó integrar el expediente con clave de registro PES/CUAIZC/PRI/ABG-CJHHMORENAPTPE/507/2018/07.

Así mismo reservó su admisión a efecto de llevar a cabo diligencias para mejor proveer, relacionadas con su sustanciación. De igual forma, en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas, la Secretaría Ejecutiva en comento, determinó no ha lugar a acordar favorable su adopción.

3. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído del diez de julio de la presente anualidad, la autoridad electoral sustanciadora, de nueva cuenta acordó realizar diligencias, requiriendo al presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, diversa información.

4.- Acuerdo de admisión, emplazamiento, fijación de fecha para audiencia. Por acuerdo dictado el dos de agosto del año que cursa², el Secretario Ejecutivo del IEEM, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México (en adelante CEEM), la cual se celebraría el nueve de agosto de dos mil dieciocho.

5. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia³, se hicieron constar las incomparecencias de las partes. De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas.

6. Remisión del expediente. Por acuerdo del nueve de agosto de dos mil dieciocho⁴, el Secretario Ejecutivo del IEEM determinó remitir el original de

¹ Visibles a fojas 29 a la 31 del expediente.

² Visible a fojas 70 a 71 del expediente.

³ Visible a fojas 110 a 111 del expediente.

⁴ Visible a foja 112 del expediente.

los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Recepción del expediente.** El diez de agosto siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/8090/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEM, por medio del cual remite el expediente **PES/CUAIZC/PRI/ABG-CJHHMORENAPTPE/507/2018/07**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del CEEM.

2. **Registro y turno.** Por proveído del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/281/2018** en el libro de procedimientos especiales sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. **Radicación y cierre de instrucción.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del IEEM de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. **Proyecto de sentencia.** El veintitrés de agosto del año en curso, el magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 485, fracción IV del CEEM; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente

Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político por colocación indebida de vinilonas en equipamiento urbano, atribuida a la coalición Juntos Haremos Historia y a su candidato a diputado por el distrito 043 de Cuautitlán Izcalli, México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El partido político Morena al momento de dar contestación al escrito de denuncia, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM, invoca la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del CEEM, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta frívola.

En este sentido, el artículo 475, del CEEM, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002⁵, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1. Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

De ahí que se **desestime** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquél, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del CEEM.

CUARTO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

[...]
 I.- Es el caso que en fecha 27 de junio del presente año los suscritos FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ PALAFOX Y ARTURO SALAZAR MARIN Representantes Propietario y Suplente respectivamente en la Junta Distrital número 43 con sede en Cuautitlán Izcalli Estado de México del Partido Revolucionario Institucional, realizábamos un recorrido en dicho Distrito a efecto de detectar propaganda que estuviera fuera de la normatividad electoral, cuando al ir circulando sobre la Avenida del jacal, y/o Avenida Nopaltepec, sin número, Colonia la Perla, entre la Escuela Preparatoria Oficial Numero 126 "DR. JOSE RICO PADILLA" y el estadio de fútbol HUGO SANCHEZ, FRENTE DEL Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli, nos percatamos de **DOS VINILONAS** que se encuentra colocadas en una malla ciclónica que se encuentra rodeando un terreno perteneciente al H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, del candidato a la Diputación Local del Distrito 43 en Cuautitlán Izcalli de la **COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA ARMANDO BAUTISTA**, por lo cual decidimos bajar del automóvil tomar las medidas de las VINILONAS, las cuales eran de aproximadamente 1 metro de ancho por 2 metros de largo, cada una, es menester señalar que dichas lonas se encuentran colgadas en un lugar que por ley se

considera como equipamiento urbano ya que dicho predio pertenece al H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de igual manera y A PESAR DE QUE EL CANDIDATO ARMANDO BAUTISTA CONTIENE EN COALICIÓN CON LOS PARTIDOS MORENA, PT Y PES TRATA DE ENGAÑAR AL ELECTORADO, puesto que en las VINILONAS aparece como candidato a la DIPUTACION LOCAL POR CUAUTITLAN IZCALLI PERO TAMBIEN DE "TLALNEPANTLA DE BAZ", dicho que probaremos con las fotografías que se anexaran al presente curso, situación que es por demás ventajosa y violatoria e injusta puesto que dicho candidato trata de engañar y confundir al electorado, ES CLARO QUE DICHO CANDIDATO ACTUA DE MANERA FLAGRANTE VIOLANDO LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EL PROCESO ELECTORAL CONFUNDIENDO ASI A LOS VOTANTES.

II.- Una vez que se tomaron las fotos y medidas de las VINILONAS que en el inciso I del presente escrito se menciona, abordamos de nueva cuenta el automóvil en el que viajábamos y al avanzar sobre la Avenida Huehuetoca en dirección y esquina con la Autopista QUERETARO-MEXICO, Colonia Jardines de la Hacienda, entre la calle Hacienda de las Margaritas y la estación de gasolina "bp" "combustibles" de Cuautitlán Izcalli, nos percatamos que se encontraban 2 dos VINILONAS colgadas en una malla ciclónica que protege un área de juegos infantiles y cancha de básquet ball, con medidas aproximadamente de 1 metro de ancho por 2 metros de largo, en las cuales se difunde la imagen del candidato a la Diputación Local 43 de Cuautitlán Izcalli, **ARMANDO BAUTISTA**, así como también del candidato a la Presidencia de la República **MANUEL LOPEZ OBRADOR**, de coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" es por demás menester señalar que dichos candidatos en manera reiterativa han estado violando la ley de manera flagrante puesto que han estado colocando propaganda (**VINILONAS**) donde se les antoje así sean lugares prohibidos dando así a entender que no les importa la normatividad que rige a este presente proceso electoral, así mismo es factible señalar que dicho candidato **ARMANDO BAUTISTA**, trata de confundir a la población ya que está llevando a cabo una práctica fuera de la ley puesto que en dichas **VINILONAS** se ostenta como candidato a la **DIPUTACIÓN LOCAL DE CUAUTITLAN IZCALLI COMO DE "TLALNEPANTLA DE BAZ"**, es por demás obvio que dicho candidato no respeta ninguna ley, norma ni mucho menos reglamento, los cuales prohíben dichas conductas que el candidato en mención ha estado desarrollando fuera de la normatividad que rigen el presente proceso electoral.

III.- Una vez que sacamos fotos y medidas aproximadas nos trasladamos a la junta local número 43 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a presentar escrito de solicitud de **Certificación de propaganda (VINILONAS) en EQUIPAMIENTO URBANO**, la cual nos fue recibida por la Vocal de Organización encargada de la Oficialía Electoral siendo las Veinte horas con Diez minutos (20:10) del día 27 de junio del año en curso tal y como lo acreditaremos con el acuse de recibido que anexaremos como prueba al presente curso como ANEXO DOS.

IV.- Una vez que nos fue recibido el escrito de solicitud de certificación se acuerda trámite con el Número de expediente **IEEM-VOED-43-OE-07/2018, ANEXO TRES**; trascurrido el plazo de trámite en fecha 28 de junio del año en curso se nos entrega el **acta circunstanciada**, para los efectos legales a que haya lugar, prueba que exhibiremos en el presente curso como ANEXO CUATRO, en la cual se podrá verificar que efectivamente dicha propaganda (**VINILONAS**) se encuentran en equipamiento urbano.

No es por demás hacer ver que dicho candidato **ARMANDO BAUTISTA** además de no respetar las normas que rigen el presente proceso electoral, actúa de manera irresponsable a pesar de tener el conocimiento de la ley, conducta que se hace de su conocimiento para que este H. Órgano Electoral garante de la legalidad, en lo concerniente a lo que se refiere a propaganda electoral en el contexto de un PROCESO ELECTORAL, actué en consecuencia, dando el trámite de ley al presente escrito.

[...]

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia, se hizo constar la incomparecencia de las partes

B.1. Contestación de la demanda.

El partido Morena, por conducto de su representante legal, dio contestación a la denuncia en términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEEM, del cual se advierte lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

La queja interpuesta por supuestas violaciones a la normativa electoral por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de morena, resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, por lo que es improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado por la autoridad administrativa electoral en contra del partido que represento, en razón de que en ningún momento se ha incurrido en colocación de propaganda en lugares prohibidos como pretende hacer creer el quejoso; en consecuencia se da contestación al apartado de HECHOS de la queja.

1 - Con relación al hecho marcado con el número 1, niego categóricamente que el partido que representa haya colocado en lugar prohibido por sí o por interposita persona la lona que narra el quejoso, toda vez que el partido que represento se apega en su totalidad a la normativa electoral.

2.- Con relación al hecho marcado con el número 2, niego categóricamente que el partido que representa haya colocado en lugar prohibido por sí o por interposita persona la lona que narra el quejoso, toda vez que el partido que represento se apega en su totalidad a la normativa electoral.

Ahora bien, a pesar de haber negado las afirmaciones del quejoso y en congruencia con el principio *ad cautelam* a efecto de no ubicar al partido que represento en estado de indefensión en caso de que la autoridad resolutoria decidiera atribuir las vinilonas a mi representado, procedo de manera cautelar a dar respuesta a la denuncia conforme a lo siguiente:

Resulta oportuno precisar la normativa constitucional y legal, para lo cual se transcribe la parte atinente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establece.
(Se transcribe artículo 41)

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
(Se transcriben Artículos 2, 3, 23, 25)

A su vez, el CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO prevé.
(Se transcriben Artículos 37 y 42)

Por lo que respecta al Estatuto de morena se advierte:
(Se transcriben Artículos 5, 6 y 15)

De la normativa constitucional, convencional y legal se advierte que:

- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- De conformidad con la Carta Magna, Constitución Política del Estado de México, y en el Código de la materia los partidos políticos gozarán de las garantías para realizar sus

actividades.

- En el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.
- Es obligación y responsabilidad de los partidos mantener el mínimo de afiliados para conservar su registro.
- Es derecho y obligación de los militantes y simpatizantes de morena promover la afiliación de ciudadanos al partido.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS DE LA QUEJA

Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", por lo que en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador, por lo que se refiere a las que pruebas que el quejoso ofrece en su escrito primigenio:

- A.- Respecto de la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del actor, no se tiene comentario alguno.
 - B.- Respecto a la Documental Privada consistente en acuse del escrito de solicitud de certificación, no se tienen comentarios pues carece de valor probatorio alguno.
 - C.- Respecto de la Documental Pública consistente en el acuerdo de trámite de solicitud de Oficialía Electoral, no se tiene comentario alguno.
 - D.- Respecto de la Documental Pública consistente en Acta de Oficialía Electoral con número de folio VOED/43/07
- Se objeta toda vez que morena no colocó por sí o por interpósita persona las vitronas que narra el quejoso.
- E.- Respecto a la TÉCNICA, consistente en una placa fotográfica:

Se objetan toda vez que en primera instancia estarnos ante una placa fotográfica de la cual el actor no ofrece certeza de su veracidad, autor y fecha en que hayan sido capturadas, en segunda instancia, nos encontramos ante pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro medio de prueba con la cual deben ser administradas que puedan perfeccionar o corroborar.

A lo anterior sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo libro y texto se insertan a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con relación a las consideraciones jurídicas que pretende hacer valer el partido político actor en la queja que por esta vía se contesta, es de señalar que resultan improcedentes los preceptos que invoca en el referido apartado denominado consideraciones de derecho para instaurar el procedimiento especial sancionador en contra del partido político que represento, al realizar una interpretación tergiversada de los preceptos legales que cita en su escrito; esto es, desde este momento niego de manera rotunda y categórica los señalamientos en contra de **morena**.

La fundamentación invocada por el quejoso es improcedente, en razón de que los hechos alegados por el impetrante no se encuentran acreditados, los mismos que se han desvirtuado en la presente queja.

En ese contexto, niego de manera categórica que **morena** haya infringido la normativa electoral como pretende el quejoso, pues los elementos de prueba que aporta para

acreditar su dicho son insuficientes para demostrar que se vulneró la normativa electoral en el presente Proceso Electoral en el Estado de México, por lo que la autoridad Jurisdiccional deberá declarar inexistente los señalamientos en su contra.

Tomando en consideración todo lo anterior, y al **no** haberse acreditado a través de las pruebas aportadas por el quejoso, así como que tampoco se haya desprendido del acta realizada por la oficialía electoral, que mi representado haya incurrido en infracciones a la normatividad electoral colocando propaganda en lugar prohibido, es que deben declararse inexistentes los actos que motivaron la queja que mediante el presente se contesta. Sirva la siguiente tesis para reforzar mi dicho:

(Se transcribe Jurisprudencia 21/2013)

ALEGATOS

Como quedo establecido en la contestación de la queja que nos ocupa, el partido que representa ha negado a colocación de vinilonas en lugar prohibido por sí o por interpósita persona. Sin embargo, de forma cautelar, es dable establecer que aun cuando la autoridad jurisdiccional decidiera atribuir a Morena las afirmaciones narradas por el quejoso, del caudal probatorio aportado por el quejoso y del recabado por la autoridad instructora, no se desprende que Morena haya colocado por sí o por interpósita persona la lona que narra el quejoso.

Como ha quedado establecido, el apartado de objeción de pruebas el denunciante **no ofrece pruebas idóneas** para acreditar su dicho sino que ofrece **pruebas técnicas**, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como a dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro medio de prueba con la cual deben ser adminiculadas, que puedan perfeccionar o corroborar y derivado del análisis del expediente no desprende prueba alguna que de pudieran ser adminiculadas a las pruebas ofrecidas por el quejoso, por lo que en ningún momento se vuelven un elemento convictivo para acreditar los actos motivo de la denuncia. A lo anterior sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a la **Documental Privada** consistente en acuse del escrito de solicitud de certificación, no se tienen comentarios pues carece de valor probatorio alguna.

Respecto de la **Documental Pública** consistente en el acuerdo de trámite de solicitud de Oficialía Electoral, no se tiene comentario alguno.

Respecto de la **Documental Pública** consistente en Acta de Oficialía Electoral con número de folio VOED/43/07

Se objeta toda vez que morena no colocó por sí o por interpósita persona las vinilonas que narra el quejoso.

Respecto a la **TÉCNICA**, consistente en una placa fotográfica.

Se objetan toda vez que en primera instancia estamos ante una placa fotográfica de la cual el actor no ofrece certeza de su veracidad, autor y fecha en que hayan sido capturadas, en segunda instancia, nos encontramos ante pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro medio de prueba con la cual deben ser adminiculadas, que puedan perfeccionar o corroborar.

(Se transcribe Jurisprudencia 4/2014)

Tomando en consideración todo lo anterior, y al **no** haberse acreditado a través de las pruebas aportadas por el quejoso, o de las realizadas por la oficialía electoral, que mi representado haya incurrido en infracciones a la normatividad electoral por la supuesta

colocación de vinilonas es que deben declararse inexistentes los actos que motivaron la queja que mediante el presente se contesta.

(Se transcribe Jurisprudencia 21/2013)

B.2. Admisión y desahogo de los medios de prueba y alegatos.

En la referida audiencia la autoridad administrativa electoral tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas en su escrito de queja por el PRI; así como del probable infractor, Partido Morena. En cuanto a los probables infractores, Armando Bautista Gómez, los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, no presentaron medios de prueba en virtud de no comparecer a la audiencia de mérito.

B.3. Alegatos

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el asunto; en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACION AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"⁶.

El partido quejoso presentó alegatos, a través de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual advierte sus pretensiones se encuentran dentro del marco legal en relación al cumplimiento de los principios rectores de procedimiento, presentado su escrito el ocho de agosto del dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del IEEM.

B.4. Diligencias para mejor proveer.

El Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la siguiente

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

diligencia:

A) El día diez de julio del dos mil dieciocho, ordeno lo siguiente:

I.- Requiérase, mediante oficio al presidente municipal de Cuautillán Izcalli, a efecto de que, INFORME a esta Secretaría Ejecutiva, si los bienes inmuebles ubicados en las siguientes direcciones; son de dominio público o privado:

1. Av. Del Jacal y/o avenida Nopaltepec sin número, colonia La Perla, entre la escuela Preparatoria oficial número 126 "Dr. José Rico Padilla" y el estadio de futbol "Hugo Sánchez" (un baldío cercado con malla ciclónica).

2. Avenida Huehuetoca en dirección y esquina con la autopista Querétaro-México, colonia Jardines de la Hacienda, justamente en la calle Hacienda las Margaritas en el municipio de Cuautillán Izcalli, Estado de México.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Armando Bautista Gómez, así como la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a

la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia **19/2008**, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

1. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio VOED/43/07 de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad.
2. **La Técnica.** Consistente en cuatro impresiones fotográficas.
3. **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
4. **La instrumental de actuaciones.**

Por otra parte, obran agregadas las constancias de las diligencias que realizó la Secretaría Ejecutiva del IEEM, para mejor proveer.

Así, se tiene que mediante proveído de diez de julio de dos mil dieciocho, se requirió a mediante oficio al presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, a efecto de que, informe a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, si los bienes inmuebles anteriormente citados; son de dominio público o privado; requerimiento que fue atendido el trece de julio siguiente, en el cual informó lo siguiente:

“...
 En ese tenor me permito señalar que por cuanto hace al predio descrito en el numeral:
 “...1. Av. Del Jacal y/o avenida Nopaltepec sin número, colonia la Perla, entre la Escuela Preparatoria oficial número 126 “Dr. José Rico Padilla” y el estadio de fútbol HUGO Sánchez”(un baldío cercado con malla ciclónica); **este se identifica como un bien de dominio privado**, esto en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, que a la letra dicta:

“**Artículo 20.-** Son bienes del dominio privado:

- I. **Los muebles e inmuebles no comprendidos en los artículos 15 y 17 de esta ley;**
- II. Los ubicados dentro del Estado de México que puedan ser enajenados;
- III. Los inmuebles declarados vacantes conforme a la legislación civil del Estado de México, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público;
- IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de los organismos auxiliares o

de los fideicomisos que se extingan o liquiden y no se incorporen a la administración pública central estatal o municipal;

V. Los inmuebles que adquieran el Estado o los municipios por vías de derecho público en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público; y

VI. Los inmuebles que por cualquier título adquieran el Estado o los municipios en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público." (SIC)

Ahora bien, respecto al inmueble descrito en el numeral "2. Avenida Huehuetoca en dirección y equina con la autopista Querétaro-México colonia jardines de la hacienda, justamente en la calle hacienda las Margaritas en el Municipio de Cuautillán Izcalli, Estado de México (SIC)"; **le manifiesto que se identifica como bien del dominio público (bien de uso común), esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción 15 y 16 fracción III de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, que a la letra dictan:**

"Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:

- I. **Bienes de uso común;** y
- II. Bienes destinados a un servicio público

También se consideran bienes del dominio público, las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado, de los municipios o de sus organismos auxiliares, cuya conservación sea de interés general; los muebles de propiedad estatal o municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes, colecciones, científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonograbaciones, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos.

Artículo 15.- Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitante del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

Artículo 16.- Son bienes de uso común:

- I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;
- II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares;
- III. **Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;**

- IV. Los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal;
- V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales; y
- VI. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter." (SIC)

Las pruebas señaladas son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental, técnica y presuncional, sólo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Objeción de Pruebas

Previo al análisis de los hechos motivo de la queja este Tribunal considera oportuno pronunciarse respecto de la objeción de pruebas formulada por el partido político Morena, el cual señala que:

[...]

OBJECIÓN DE PRUEBAS DE LA QUEJA

Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", por lo que en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador, por lo que se refiere a las que pruebas que el quejoso ofrece en su escrito primigenio:

A.- Respecto de la **Documental Pública** consistente en copia certificada del nombramiento del actor, no se tiene comentario alguno.

B.- Respecto a la **Documental Privada** consistente en acuse del escrito de solicitud de certificación, no se tienen comentarios pues carece de valor probatorio alguno.

C.- Respecto de la **Documental Pública** consistente en el acuerdo de trámite de solicitud de Oficialía Electoral, no se tiene comentario alguno.

D.- Respecto de la **Documental Pública** consistente en Acta de Oficialía Electoral con número de folio VOED/43/07.

Se objeta toda vez que Morena no colocó por sí o por interpósita persona las vinilonas que narra el quejoso.

E.- Respecto a la **TÉCNICA**, consistente en una placa fotográfica:

Se objetan toda vez que en primera instancia estamos ante una placa fotográfica de la cual el actor no ofrece certeza de su veracidad, autor y fecha en que hayan sido capturadas, en segunda instancia, nos encontramos ante pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro medio de prueba con la cual deben ser administradas, que puedan perfeccionar o corroborar.

A lo anterior sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

[...]"

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es **infundada** la objeción, ya que, si bien es cierto, las pruebas técnicas se califican como un indicio leve de existencia de la propaganda denunciada que tendrán que robustecerse con pruebas documentales públicas reseñadas y valoradas por este órgano jurisdiccional, la objeción hecha valer por Morena no logra desvirtuar ni restar valor a las pruebas respectivas, máxime que su alcance y valor probatorio es un análisis propio del fondo del asunto.

Por lo que hace a la objeción respecto de la prueba documental, de igual forma resulta **infundada** toda vez que, como se señaló anteriormente, dicha prueba tiene valor probatorio pleno, al ser expedida por un órgano electoral.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

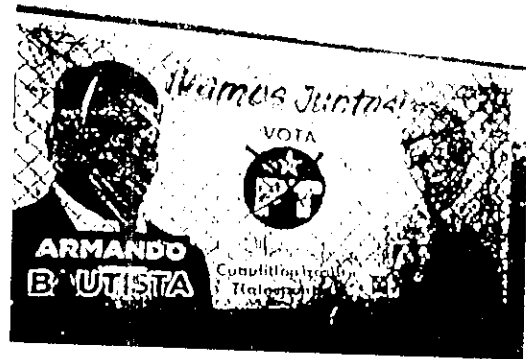
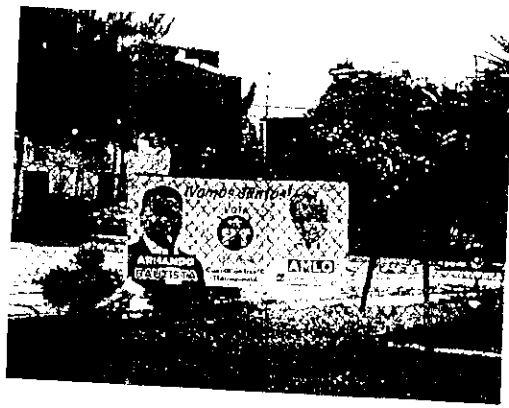
El PRI, en su escrito de denuncia se duele por la supuesta colocación indebida de vinilonas en equipamiento urbano.

En este sentido, para acreditar los hechos aducidos por los representantes propietario y suplente del PRI ante el Consejo Distrital Electoral 43, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se tienen la siguiente prueba:

El acta circunstanciada con número de folio VOEM/43/07, del veintiocho de junio de esta anualidad, realizada por la Vocal de Organización Electoral adscrita a la Junta Distrital No. 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la cual se certificó lo siguiente:

CONTENIDO DEL ACTA FOLIO VOEM/43/07, DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO	ANEXOS FOTOGRÁFICO
<p>PUNTO UNO.- Siendo las quince horas con treinta minutos me constituí en la Avenida Nopaltepec sin número, Colonia la Perla, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por los solicitante con base en los señalamientos viales y nomenclaturas de las calles, mismas que coinciden así como el domicilio así como los puntos de referencia, en el lugar se observa lo siguiente: dos lonas, la primera con medidas aproximadas de 2.50 x 1.50 mts y la segunda de medidas aproximadas 1 x 50 mts, colocadas a 20 m de distancia una de la otra, ambas sobre y a lo largo de una malla ciclónica que rodea u terreno baldío, el contenido de una de las lonas es el mismo y se describe del siguiente modo: el fondo es blanco y en la parte central superior con letras de color rojo la frase "¡Vamos Juntos!", debajo de esta y de izquierda a derecha se muestra la imagen de una persona de sexo masculino, cabello negro, tez morena clara de edad adulta, vistiendo camisa blanca y saco negro, sobre esta imagen en un recuadro de fondo rojo el nombre "ARMANDO", seguido por la palabra "BAUTISTA", en letras negras caladas en blanco, en la parte central media de la vinilona se encuentra la palabra "VOTA" con letras de color negro, debajo un círculo rojo con el logotipo del partido del Trabajo cruzado por una "X", hacia abajo la leyenda " Diputado Local" abajo "Cuautitlán Izcalli", abajo "Tlalnepantla". siguiendo con la descripción hacia la derecha de vinilona se muestra la imagen de una persona del sexo masculino, cabello entrecano, tez morena clara, de edad adulta, vistiendo una camisa de color blanco, sobre esta un recuadro de color rojo con letras blancas que dicen "AMLO", debajo de esta de izquierda a derecha, los logotipos del Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social, por debajo la frase " Juntos Haremos Historia".</p>	

PUNTO DOS.- Siendo las dieciséis horas, me constituí en Avenida Huehuetoca, esquina con Autopista Querétaro-México, Colonia Jardines de la Hacienda, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por los solicitantes con base en los señalamientos viales y nomenclaturas de las calles, misma que coinciden con el domicilio así como los puntos de referencia, en el lugar se observa lo siguiente: dos vinilonas de medidas aproximadas de 1 x .50 mts colgadas detrás de una malla ciclónica que rodea el perímetro de **un terreno que ocupa una área de juegos y cancha de basquetbol**, las cuales se encuentran a una distancia de 20 metros una de la otra cuyo contenido es el que a continuación se describe, el fondo es blanco y en la parte central superior con letras de color rojo la frase "¡Vamos Juntos!", debajo de esta y de izquierda a derecha se muestra la imagen de una persona de sexo masculino, cabello negro, tez morena clara de edad adulta, vistiendo camisa blanca y saco negro, sobre esta imagen en un recuadro de fondo rojo el nombre "ARMANDO", seguido por la palabra "BAUTISTA", en letras negras caladas en blanco, en la parte central media de la vinilona se encuentra la palabra "VOTA" con letras de color negro, debajo un círculo rojo con el logotipo del partido del Trabajo cruzado por una "X", hacia abajo la leyenda "Diputado Local" abajo "Cuautitlán Izcalli", abajo "Tlalnepantla", siguiendo con la descripción hacia la derecha de vinilona se muestra la imagen de una persona del sexo masculino, cabello entrecano, tez morena clara, de edad adulta, vistiendo una camisa de color blanco sobre esta un recuadro de color rojo con letras blancas que dicen "AMLO", de izquierda a derecha, los logotipos del Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social, por debajo la frase "Juntos Haremos Historia"



Por todo lo anterior, del análisis de las documentales públicas expuestas, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie **no se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada consistente en vinilonas en equipamiento urbano, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**

Lo anterior es así, porque si bien se desprende los bienes inmuebles donde

fueron colocadas y difundidas las vinilonas de propaganda electoral en mallas ciclónicas motivo de este Procedimiento Especial Sancionador, ubicados en: *Av. Del Jacal y/o avenida Nopaltepec sin número, colonia la Perla, entre la Escuela Preparatoria oficial número 126 "Dr. José Rico Padilla" y el estadio de futbol Hugo Sánchez*, este inmueble se identifica como un **bien de dominio privado**, como lo refiere el representante legal del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, dando atención al requerimiento que se le hizo mediante oficio IEEM/SE/7576/2018, de fecha once de julio de la presenta anualidad, motivo este por el cual para este Tribunal, no se acreditan las afirmaciones sobre los hechos denunciados.

De igual forma, en cuanto al inmueble ubicado en: *Avenida Huehueloca en dirección y esquina con la autopista Querétaro-México colonia jardines de la hacienda, justamente en la calle hacienda las Margaritas*, se identifica como **bien de uso común** y no como lo cita el quejoso que se haya fijado en **equipamiento urbano**; toda vez que como ya quedó señalado y en atención al cumplimiento del requerimiento por el presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, en el que hace de nuestro conocimiento que el inmueble que nos ocupa, se identifica como **bien de uso común**.

Ahora bien, no obstante no consta en autos la autorización por parte de la autoridad electoral para la difusión de propaganda en el bien de uso común referido, debe señalarse ésta propaganda fue colocada y difundida en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, bajo la presunción de que existe autorización del órgano electoral distrital correspondiente al no encontrarse algún elemento de convicción contundente que demuestre lo contrario; ello, pues de conformidad con lo sostenido en la **Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**⁸, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los

⁸ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

denunciados; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral por parte del denunciado y menos su responsabilidad.

Lo anterior es así al considerar aplicable por este órgano jurisdiccional, el **principio in dubio pro reo**, toda vez que establece una regla de valoración de la prueba, ya sea dirigido al Juez o Tribunal sentenciador o, en su caso, cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatória.

Esto es así, toda vez que en lo autos del expediente en que se actúa no hay documento alguno donde quede demostrado la prohibición expresa para colocar las vinilonas con propaganda político o electoral en el lugar de uso común acreditado, agregado por la autoridad sustanciadora ni por el quejoso, luego entonces al existir la duda sobre la permisión de la colocación de la propaganda electoral en lugar de uso común acreditado en autos, opera el **principio indubio pro reo** para los probables infractores, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos de la falta y la responsabilidad del imputado y a su vez la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea permitido dejar de pronunciarse sobre alguna.

Lo anterior en aplicación de los principios constitucionales a la materia electoral dentro del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional afirma que no se tiene por acreditada la existencia de las vinilonas con propaganda política o electoral en lugar como equipamiento urbano, consistente en mallas ciclónicas como lo manifiesta el partido quejoso en los domicilios señalados en su escrito de queja en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Sino que constituyen vinilonas de propaganda política o electoral alusiva a los probables infractores **en un inmueble privado y en un lugar de uso**

común, bajo la presunción de que existe el permiso otorgado por la autoridad electoral y en cuanto al bien de dominio privado, bajo la presunción de que existe el permiso del propietario de dicho inmueble.

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Sexto de la presente resolución, incisos B), C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

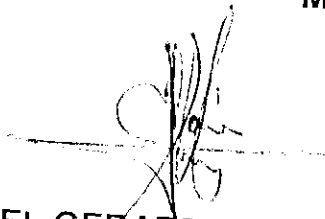
ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como tota' y definitivamente concluido.

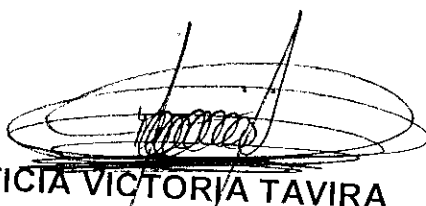
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS